

## SUP-RAP-113/2020

**Recurrente:** Alfonso Ramón Olivares Valdés

**Autoridad responsable:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

**Tema:** Inscripción de la dirigencia nacional del CEN de Morena.

**Resolución incidental  
(vinculación INE)**

El 20/08/20, se determinó que al ser ineficaces los actos desplegados por los órganos de MORENA para el cumplimiento de las resoluciones, se vinculó al Consejo General del INE para realizar la elección de presidencia y secretaría general del partido.

**Resolución incidental  
(inscripción de dirigencia)**

El 28/10/20, la Sala Superior determinó tener en vías de cumplimiento la resolución incidental antes indicada; y ordenó la inscripción de los dirigentes del CEN de Morena en los registros correspondientes y para todos los efectos a que hubiera lugar. El 30/10/20 el secretario técnico de la responsable informó

**Recurso de apelación**

El 7/11/20, el promovente presentó recurso de apelación para controvertir la resolución incidental dictada por la Sala Superior, el 20/08/20.

¿Cuestión a resolver?

Determinar si es procedente realizar algún pronunciamiento de fondo en contra de una resolución dictada previamente por esta Sala Superior.

**Planteamientos del  
apelante**

1. Vulneración a su derecho de votar y ser votado en procesos internos, pues la designación de presidencia y secretaría general del partido provino de una encuesta abierta que contraviene los estatutos de Morena.
2. Nunca se declaró la inconstitucionalidad de los estatutos, y ellos no se prevé la encuesta abierta.
3. La emergencia sanitaria justifica la no realización del proceso de renovación.
4. En el SUP-JDC-1237/2020, se determinó que la encuesta abierta no tenía efectos vinculantes.
5. Pretende se declare la ilegalidad del registro tanto del presidente como de la secretaría general de Morena.

**Decisión**

1. La demanda es improcedente porque se controvierte una resolución incidental de esta Sala, la cual, es definitiva y por tanto, inatacable, ya que conforme al diseño constitucional, no puede ser revocada o modificada por ningún órgano jurisdiccional del Estado.
2. La resolución incidental de veinte de agosto, es definitiva, por lo tanto inatacable. Consecuentemente, se desecha la demanda del recurso de apelación.
3. La renovación de presidencia y secretaría general de MORENA se llevó a cabo por el CG del INE, mediante encuesta abierta a la ciudadanía, al haber sido una cuestión ordenada por la Sala Superior.
4. Al controvertir la cuestión anterior, es claro, que el recurrente controvierte una resolución dictada por esta Sala Superior, la cual tiene el carácter de definitiva e inatacable; de ahí que se actualice la improcedencia del presente medio de impugnación.

**Conclusión:**

Se desecha la demanda.





**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-113/2020

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

**Sentencia que DESECHA** la demanda presentada por **Alfonso Ramón Olivares Valdés**, para impugnar el registro llevado a cabo por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de Mario Martín Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora como Presidente y Secretaria General de MORENA, respectivamente.

#### ÍNDICE

<a href="#">ANTECEDENTES</a> .....	1
<a href="#">COMPETENCIA</a> .....	2
<a href="#">RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL</a> .....	2
<a href="#">IMPROCEDENCIA</a> .....	3
<a href="#">RESOLUTIVO</a> .....	7

#### GLOSARIO

<b>Recurrente:</b>	Alfonso Ramón Olivares Valdés
<b>CPPP:</b>	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### ANTECEDENTES

**1. Resolución incidental.** El veinte de agosto la Sala Superior resolvió incidente de inejecución en el expediente SUP-JDC-1573/2019, mismo que declaró fundado; por lo anterior, entre otras cuestiones, se ordenó al CG del INE llevar a cabo la renovación de presidencia y secretaría general de MORENA a través de la realización de una encuesta abierta a la ciudadanía.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Roselia Bustillo Marín y David R. Jaime González.

**2. Resolución incidental.** El veintiocho de octubre<sup>2</sup>, la Sala Superior resolvió incidente de inejecución de sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en el sentido de tener en vías de cumplimiento la resolución incidental dictada el veinte de agosto.

En la resolución referida se ordenó al INE que, a través de su área competente, llevara a cabo la inscripción de Mario Martín Delgado Carrillo como Presidente y a Minerva Citlalli Hernández Mora como Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en los registros correspondientes y para todos los efectos a que hubiera lugar.

**3. Informe de cumplimiento.** Mediante oficio remitido el treinta de octubre, signado por el Secretario Técnico de la CPPP, se informó a esta Sala Superior que en esa fecha, se llevó a cabo la inscripción en el libro de registro de órganos directivos de los partidos políticos, de Mario Martín Delgado Carrillo como Presidente y de Minerva Citlalli Hernández Mora como Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**4. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el recurrente promovió el presente recurso.

**5. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-RAP-113/2020 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto<sup>3</sup>, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra el INE, a fin de impugnar la inscripción del Presidente y la Secretaria General de MORENA en los registros correspondientes.

### **RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

---

<sup>2</sup> Salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden al dos mil veinte.

<sup>3</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de manera no presencial.

## IMPROCEDENCIA

### Tesis.

Con independencia de la actualización de alguna otra causal, la demanda es improcedente porque el recurrente controvierte lo resuelto por esta Sala Superior en el incidente de inejecución de sentencia del expediente SUP-JDC-1573/2019, el veinte de agosto pasado, que es definitivo e inatacable.

### Justificación.

### Marco normativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución, este Tribunal tiene la naturaleza de órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Carta Magna.

En ese sentido, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

---

<sup>4</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

## **SUP-RAP-113/2020**

Conforme al diseño constitucional, las sentencias que emitan las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, esto es, contra sus determinaciones -con excepción de los casos específicos tratándose de las Salas Regionales- no procede algún recurso, juicio o medio de defensa mediante el cual pueden ser revocadas o modificadas.

En ese tenor, las sentencias que emite la Sala Superior revisten el carácter de definitivas e inatacables, esto es, una vez emitido el fallo correspondiente, adquieren definitividad, por lo que no puede ser revocado o modificado por ningún órgano jurisdiccional del Estado.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otras causas, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Igualmente, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley general mencionada se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan controvertir resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

En congruencia con lo expuesto, en el artículo 25, párrafo 1, del ordenamiento en cita, se prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con las excepciones que marca la propia ley.

### **Caso concreto**

¿Qué alega el actor?

En su escrito de demanda, el recurrente formula los siguientes alegatos:

- Se vulnera el derecho de votar y ser votado en procesos internos, pues la designación de presidencia y secretaría general del partido proviene de una encuesta abierta que contraviene sus estatutos.



Los derechos de la militancia comprenden el ejercicio de todos aquellos que conlleva la membresía partidista, así como evitar la injerencia de factores externos.

- El acto impugnado proviene de una encuesta abierta ordenada en el SUP-JDC-1573/2019, no obstante, toda vez que no se declaró la inconstitucionalidad de los estatutos estos siguen rigiendo.

La realización de la encuesta abierta impidió el ejercicio de los derechos partidistas del actor en el proceso de renovación de dirigencia.

La encuesta abierta genera injerencia de factores externos en la elección de presidencia y secretaría general, al llevarse a cabo por un método diferente del contemplado en estatutos.

- Tomando en cuenta que el proceso de renovación de dirigencia se suspendió por la pandemia, y la misma subsiste, debe considerarse que todavía existe causa para no llevar a cabo el proceso de renovación.

En el SUP-JDC-1237/2020 se estableció que la encuesta no tiene efectos vinculantes y ello, aunado a que los estatutos no se declararon inconstitucionales y siguen rigiendo, hacen que el acto impugnado sea ilegal y deba ser revocado.

#### **Consideraciones de la Sala Superior:**

Del análisis de las alegaciones formuladas por el recurrente se advierte que su pretensión es que se declare ilegal el registro del presidente y secretaria general de MORENA.

Ahora, si bien el recurrente señala como acto impugnado en su demanda el registro llevado a cabo por la CPPP, lo cierto es que su causa de pedir radica, de manera destacada, en que la elección se llevó a cabo mediante una encuesta abierta que no es un método de elección conforme a estatutos, lo que le impidió ejercer sus derechos partidistas.

## **SUP-RAP-113/2020**

Así, estima el recurrente, al realizarse la elección a través de un método no contemplado en estatutos -encuesta abierta-, se vulneraron sus derechos partidistas, se permitió la injerencia de factores externos en la selección correspondiente y se vulneraron los estatutos, que no fueron declarados inconstitucionales por lo que, a su juicio, deben regir la elección de dirigencia correspondiente.

Como se puede advertir el recurrente se duele, de forma destacada, de que la designación de presidencia y secretaría general del partido se llevara a cabo a través de una encuesta abierta.

Ahora bien, como se señaló en los antecedentes, mediante resolución incidental dictada el veinte de agosto pasado en el expediente SUP-JDC-1573/2019, esta Sala Superior ordenó, entre otras cuestiones, que la renovación de presidencia y secretaría general de MORENA debía ser llevada a cabo por el CG del INE, mediante la realización de una encuesta abierta a la ciudadanía, en los términos precisados en la resolución de referencia.

En ese sentido, es claro que la realización de la encuesta abierta para la renovación de dirigencia de MORENA fue una cuestión ordenada por esta Sala Superior.

Luego entonces, si el recurrente en el presente juicio controvierte que la renovación de dirigencia del partido es ilegal al haberse llevado a cabo mediante una encuesta abierta que es contraria a los estatutos partidistas, es claro que lo que está controvirtiendo es una decisión adoptada por esta Sala Superior en el incidente del expediente SUP-JDC-1573/2019.

Por tanto, al pretender controvertir una resolución dictada por esta Sala Superior, que tiene carácter de definitiva e inatacable, es que se actualiza la improcedencia del presente medio de impugnación.

### **Conclusión**



El presente recurso es improcedente porque el recurrente controvierte, de manera destacada, un acto ordenado por esta Sala Superior en la resolución incidental dictada el veinte de agosto pasado en el expediente SUP-JDC-1573/2019, misma que es definitiva e inatacable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.